



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 12 de noviembre de 2019  
(OR. en)

13997/19

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2019/0239(NLE)**

---

---

**FISC 432  
ECOFIN 984**

## PROPUESTA

---

De: secretario general de la Comisión Europea,  
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 11 de noviembre de 2019

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la  
Unión Europea

---

N.º doc. Ción.: COM(2019) 547 final

---

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO por la que se  
modifica la Decisión 2007/884/CE, por la que se autoriza al Reino Unido a  
seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1,  
letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE relativa al  
sistema común del impuesto sobre el valor añadido

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 547 final.

---

Adj.: COM(2019) 547 final



Bruselas, 11.11.2019  
COM(2019) 547 final

2019/0239 (NLE)

Propuesta de

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Decisión 2007/884/CE, por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 395, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido («la Directiva del IVA»<sup>1</sup>), el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a que introduzca medidas especiales de excepción a lo dispuesto en dicha Directiva para simplificar el procedimiento de cobro del IVA o para impedir ciertos tipos de evasión o elusión fiscal.

Mediante carta registrada en la Comisión el 2 de abril de 2019, el Reino Unido solicitó autorización para seguir aplicando una medida de excepción a los principios generales que regulan el derecho a deducción del IVA soportado en relación con los automóviles alquilados o tomados en arrendamiento financiero cuando el automóvil no se utilice íntegramente con fines profesionales. Junto con la solicitud de prórroga, el Reino Unido presentó un informe que incluía un análisis de la restricción porcentual del derecho a deducción del IVA correspondiente al alquiler o arrendamiento financiero de los vehículos no utilizados íntegramente con fines profesionales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395, apartado 2, de la Directiva del IVA, la Comisión, mediante cartas de 29 de abril de 2019, informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Reino Unido. Mediante carta de 2 de mayo de 2019, la Comisión notificó al Reino Unido que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

Los artículos 168 y 169 de la Directiva del IVA establecen el derecho de los sujetos pasivos a deducir el IVA soportado en las adquisiciones realizadas para las necesidades de sus operaciones gravadas. Paralelamente, el artículo 26, apartado 1, letra a), de la Directiva del IVA dispone que la utilización con fines privados de bienes que formen parte de los activos de una empresa debe considerarse una prestación de servicios a título oneroso en caso de que el IVA sobre dichos bienes sea íntegra o parcialmente deducible. Así pues, el sistema garantiza la imposición del consumo final cuando el IVA soportado correspondiente se ha deducido inicialmente.

Por lo que respecta a los vehículos automóviles, en algunos casos, a los sujetos pasivos les resulta difícil y costoso diferenciar el uso profesional del privado y consignarlo, y a la Administración tributaria comprobar que se ha efectuado dicha diferenciación. Este sería el caso aun cuando el Reino Unido se acogiera a la opción prevista en el artículo 168 *bis*, apartado 2, de la Directiva del IVA de limitar la deducción por los gastos relacionados con los vehículos de empresa a la proporción correspondiente al uso profesional efectivo por parte del sujeto pasivo. Además, habida cuenta de la gran cantidad de vehículos de uso mixto existente, la evasión fiscal podría adquirir proporciones considerables.

---

<sup>1</sup> DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

Con objeto de simplificar la recaudación del IVA y combatir la evasión fiscal, el Reino Unido ha sido autorizado desde 1995<sup>2</sup>, y por última vez en 2016<sup>3</sup>, a limitar, hasta el 31 de diciembre de 2019, al 50 % el derecho del arrendatario a deducir el IVA soportado en los gastos de alquiler o de arrendamiento financiero de un automóvil, cuando este no se utilice íntegramente con fines profesionales. Con el fin de evitar la doble imposición, se autoriza también al Reino Unido a no considerar el uso privado de un automóvil de empresa objeto de alquiler o de arrendamiento financiero por un sujeto pasivo como una prestación de servicios a título oneroso.

Gracias a la excepción, ya no es preciso que el arrendatario lleve, en relación con cada automóvil, un registro detallado del kilometraje recorrido con fines privados, ni que tenga que liquidar el IVA sobre el uso privado. La opción contemplada en el artículo 168 *bis*, apartado 2, de la Directiva del IVA no prevé la deducción parcial a tanto alzado y solo podría aplicarse al IVA que grava los automóviles que forman parte del patrimonio de la empresa del sujeto pasivo; por lo tanto, una excepción es la medida adecuada para lograr la simplificación solicitada.

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2007/884/CE del Consejo<sup>4</sup>, en su versión modificada, el Reino Unido ha presentado un informe acerca de la aplicación de la misma que incluye un análisis de la restricción porcentual aplicada al derecho a deducción del IVA correspondiente al alquiler o arrendamiento financiero de los vehículos no utilizados íntegramente con fines profesionales.

Por lo general, las excepciones se conceden por un periodo limitado a fin de evaluar la idoneidad y la eficacia de la medida especial. El informe transmitido por el Reino Unido sugiere que el prorrateo del 50 % entre el uso profesional y el privado (o cualquier otro uso para fines ajenos a la empresa en el sentido del artículo 26, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE) sigue reflejando actualmente el uso privado y profesional global de los vehículos objeto de alquiler o arrendamiento financiero por los sujetos pasivos del Reino Unido. Así pues, procede prorrogar la medida de excepción.

El Reino Unido ha solicitado una autorización para seguir aplicando la excepción hasta el final del período de ejecución previsto en el acuerdo de retirada. A este respecto, el 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Con arreglo al artículo 50, apartado 3, del TUE, los Tratados deben dejar de aplicarse al Estado que se

---

<sup>2</sup> Decisión del Consejo 95/252/CE, de 29 de junio de 1995, por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida de inaplicación de los artículos 6 y 17 de la sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 159 de 11.7.1995, p. 19).

<sup>3</sup> La Decisión del Consejo 2007/884/CE, de 20 de diciembre de 2007, por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 346 de 29.12.2007, p. 21) fue prorrogada por la Decisión de Ejecución del Consejo 2011/37/EU, de 18 de enero de 2011 (DO L 19 de 22.1.2011, p. 11) hasta el 31 de diciembre de 2013, por la Decisión de Ejecución del Consejo 2013/681/UE, de 15 de noviembre de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2016 (DO L 316 de 27.11.2013, p. 41) y por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2265 del Consejo, de 6 de diciembre de 2016 (DO L 342 de 16.12.2016, p. 28), hasta el 31 de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> Decisión 2007/884/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 346 de 29.12.2007, p. 21).

retira a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo. El plazo se ha prorrogado en tres ocasiones, la última por la Decisión (UE) 2019/1810 del Consejo Europeo<sup>5</sup>, que lo prorrogó hasta el 31 de enero de 2020.

El 11 de enero de 2019, en virtud de la Decisión (UE) 2019/274<sup>6</sup>, el Consejo autorizó la firma del acuerdo de retirada consensuado al nivel de los negociadores el 14 de noviembre de 2018. La Unión confirmó su disposición a proceder sin demora a la firma y celebración del acuerdo de retirada en caso de que el Parlamento del Reino Unido lo aprobase. La cuarta parte del Acuerdo de retirada<sup>7</sup> prevé un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, durante el cual el Derecho de la Unión seguirá aplicándose al y en el Reino Unido según lo dispuesto en él.

En cualquier caso, la presente Decisión es aplicable únicamente en tanto en cuanto el Derecho de la Unión se aplique al y en el Reino Unido.

Por consiguiente, habida cuenta de la incertidumbre en relación con la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo de retirada, se considera que la forma más apropiada de proceder es incluir una cláusula con fecha de expiración fijada el 31 de diciembre de 2022. Se insta al Reino Unido a que presente un nuevo informe a más tardar el 1 de abril de 2022, en caso de que prevea solicitar una nueva prórroga con posterioridad a esa fecha.

No obstante, en caso de que el Reino Unido se retire de la Unión Europea sin un acuerdo, o en caso de que se ratifique el Acuerdo de retirada, la excepción debe dejar de aplicarse en aquella de las fechas siguientes que antes se produzca: bien el 31 de diciembre de 2022, bien en la fecha de la retirada de la Unión sin un acuerdo, bien en la fecha en que finalice el período transitorio previsto en el Acuerdo de retirada en caso de que dicho Acuerdo se ratifique.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Se han concedido a otros Estados miembros excepciones similares en relación con el derecho a deducción.

El artículo 176 de la Directiva del IVA establece que el Consejo determinará los gastos cuyo IVA no podrá deducirse. Hasta entonces, autoriza a los Estados miembros a mantener las exclusiones en vigor a 1 de enero de 1979. Así pues, existen una serie de disposiciones de *statu quo* que restringen el derecho a deducción del IVA en relación con los vehículos de turismo.

---

<sup>5</sup> Decisión (UE) 2019/1810 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido, de 29 de octubre de 2019, por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE (DO L 278 I de 30.10.2019, p. 1).

<sup>6</sup> Decisión (UE) 2019/274 del Consejo, de 11 de enero de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 47 I de 19.2.2019, p. 1).

<sup>7</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144 I de 25.4.2019, p. 1).

Sin perjuicio de anteriores iniciativas para establecer normas con vistas a determinar las categorías de gasto sujetas a una restricción del derecho a deducción<sup>8</sup>, dicha excepción resulta apropiada a la espera de una armonización de estas normas a nivel de la UE.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

Artículo 395 de la Directiva del IVA.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Teniendo en cuenta la disposición de la Directiva del IVA en la que se basa la propuesta, no resulta aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La Decisión se refiere a la concesión de una autorización a un Estado miembro a petición del mismo y no constituye obligación alguna.

Habida cuenta del limitado alcance de la excepción, la medida especial guarda proporción con el objetivo perseguido: prevenir ciertas formas de evasión o elusión fiscales y simplificar la recaudación del IVA en un sector específico.

- **Elección del instrumento**

Por disposición del artículo 395 de la Directiva del IVA, el establecimiento de excepciones a las normas ordinarias del IVA solo es posible si el Consejo lo autoriza así pronunciándose por unanimidad a propuesta de la Comisión. Además, una decisión del Consejo es el instrumento más apropiado, ya que puede dirigirse a los Estados miembros individualmente.

## **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Consultas con las partes interesadas**

No se ha llevado a cabo ninguna consulta con partes interesadas. La propuesta se basa en una solicitud presentada por el Reino Unido y concierne únicamente a dicho Estado miembro.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No ha sido preciso recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

La Decisión tiene por objeto prorrogar una medida de simplificación cuya finalidad es hacer frente a la evasión del IVA y simplificar el procedimiento de gravamen del impuesto. La

---

<sup>8</sup> COM (2004) 728 final - Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE a fin de simplificar las obligaciones en lo que respecta al impuesto sobre el valor añadido (DO C 24 de 29.1.2005, p. 10) retirada el 21 de mayo de 2014 (DO C 153 de 21. 5. 2014, p. 3).

restricción al 50 % del impuesto soportado es una aproximación al importe real del impuesto devengado por el uso de los vehículos en cuestión para transporte privado. Suprime la necesidad de que el arrendatario lleve un registro del kilometraje efectuado con fines privados en vehículos afectados a una empresa y contabilice a efectos del impuesto dicho uso privado para cada vehículo.

No obstante, habida cuenta del reducido alcance de la excepción y del carácter temporal de su aplicación, el impacto será en cualquier caso limitado.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tendrá ninguna incidencia negativa en el presupuesto de la UE.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

La propuesta contiene una cláusula de expiración; un plazo que expirará automáticamente el 31 de diciembre de 2022. Si el Reino Unido se retira de la Unión Europea antes de esa fecha sin un acuerdo, la presente Decisión dejará de aplicarse automáticamente en la fecha de la retirada, en virtud de la aplicación del artículo 50 del TUE. Si el Acuerdo de retirada entra en vigor, la Decisión dejará de aplicarse en la fecha en que finalice el período transitorio previsto en dicho Acuerdo, en caso de que esta sea una fecha anterior al 31 de diciembre de 2022.

En caso de que el Reino Unido se plantee solicitar una nueva prórroga de la medida de excepción después de 2022, deberá remitir a la Comisión, junto con la solicitud de prórroga y a más tardar el 1 de abril de 2022, un nuevo informe de evaluación.

Propuesta de

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Decisión 2007/884/CE, por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido<sup>1</sup>, y en particular su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE se establece el derecho de los sujetos pasivos a deducirse el importe del impuesto sobre el valor añadido que grave los bienes que les sean entregados y los servicios que les sean prestados en la medida en que esos bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas o para otros fines determinados. En el artículo 26, apartado 1, letra a), de la misma Directiva se considera el uso de los bienes afectados a una empresa para las necesidades privadas del sujeto pasivo o de su personal o, más generalmente, para fines ajenos a su empresa una prestación de servicios a título oneroso.
- (2) La Decisión 2007/884/CE<sup>2</sup> del Consejo autoriza al Reino Unido a excluir del derecho a deducción del arrendatario con arreglo a los artículos 168 o 169 de la Directiva 2006/112/CE el 50 % del IVA aplicado a los gastos de alquiler o de arrendamiento financiero de un automóvil, cuando este no se utilice íntegramente con fines profesionales. Dicha excepción autoriza también al Reino Unido a no asimilar a una prestación de servicios a título oneroso la utilización con fines privados de un vehículo afectado a una empresa que un sujeto pasivo haya tomado en alquiler o arrendamiento financiero. Estas medidas de simplificación suprimen la necesidad de que el arrendatario de un vehículo afectado a una empresa lleve un registro del kilometraje recorrido con fines privados en ese vehículo o liquide el IVA por el kilometraje real efectuado en él con fines privados. La Decisión 2007/884/CE expirará el 31 de diciembre de 2019.

---

<sup>1</sup> DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

<sup>2</sup> Decisión 2007/884/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 346 de 29.12.2007, p. 21).

- (3) Mediante carta registrada en la Comisión el 2 de abril de 2019, el Reino Unido solicitó autorización para seguir aplicando las medidas de excepción autorizadas por la Decisión 2007/884/CE («las medidas de excepción»).
- (4) Mediante carta de 29 de abril de 2019, la Comisión informó a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE de la solicitud presentada por el Reino Unido. Mediante carta de 2 de mayo de 2019, la Comisión notificó al Reino Unido que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.
- (5) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Con arreglo al artículo 50, apartado 3, del TUE, los Tratados deben dejar de aplicarse al Estado que se retira a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo. El plazo se ha prorrogado en tres ocasiones, la última por la Decisión (UE) 2019/1810 del Consejo Europeo<sup>3</sup>, que lo prorrogó hasta el 31 de enero de 2020.
- (6) En 11 de enero de 2019, en virtud de la Decisión (UE) 2019/274<sup>4</sup>, el Consejo autorizó la firma del acuerdo de retirada consensuado al nivel de los negociadores el 14 de noviembre de 2018. La Unión confirmó su disposición a proceder sin demora a la firma y celebración del acuerdo de retirada en caso de que el Parlamento del Reino Unido lo aprobase. En la cuarta parte del Acuerdo de retirada<sup>5</sup> se prevé un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, durante el cual el Derecho de la Unión seguirá aplicándose al y en el Reino Unido según lo dispuesto en él.
- (7) En cualquier caso, la presente Decisión es aplicable únicamente en tanto en cuanto el Derecho de la Unión se aplique al y en el Reino Unido.
- (8) Junto con su solicitud, el Reino Unido presentó a la Comisión un informe de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2007/884/CE, que incluía un análisis de la restricción porcentual aplicada al derecho a deducción del IVA. Según la información facilitada por el Reino Unido, una restricción porcentual del 50 % sigue siendo un reflejo justo de las circunstancias actuales efectivas por lo que respecta a la proporción de uso profesional y privado de los vehículos a los que se refieren las medidas de excepción. No obstante, la prórroga de las medidas de excepción debe limitarse al tiempo necesario para evaluar la eficacia de dichas medidas y la idoneidad del porcentaje. Procede, por lo tanto, autorizar al Reino Unido a seguir aplicando las medidas de excepción por un plazo limitado, que finalizará el 31 de diciembre de 2022.

---

<sup>3</sup> Decisión (UE) 2019/1810 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido, de 29 de octubre de 2019, por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE (DO L 278 I de 30.10.2019, p. 1).

<sup>4</sup> Decisión (UE) 2019/274 del Consejo, de 11 de enero de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 47 I de 19.2.2019, p. 1).

<sup>5</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144 I de 25.4.2019, p. 1).

- (9) Debe fijarse un plazo para solicitar la autorización de cualquier nueva prórroga de las medidas de excepción después de 2022. Asimismo, se debe exigir al Reino Unido que presente un informe junto con cualquier solicitud de prórroga, que incluya un análisis de la restricción porcentual aplicada al derecho a deducción del IVA.
- (10) Las medidas de excepción no tendrán incidencia negativa en los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 3 de la Decisión 2007/884/CE se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2022.

Cualquier solicitud de autorización para prorrogar las medidas de excepción autorizadas en la presente Decisión se remitirá a la Comisión no más tarde del 1 de abril de 2022. La solicitud irá acompañada de un informe que incluya un análisis de la restricción porcentual del derecho a deducción del IVA aplicado a los gastos de alquiler o de arrendamiento financiero de automóviles no utilizados íntegramente con fines profesionales.».

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*